

Recurso nº 054/2026
Resolución nº 081/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. (en adelante BEADES) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “*Servicio de defensa Letrada en juicio y la representación procesal del Ayuntamiento de Leganés en materia de personal y responsabilidad patrimonial en los órdenes social y contencioso-administrativo*”, licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente 2025/230, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 14 de enero de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 299.440 euros y su plazo de duración será de 2 años con posibilidad de hasta tres prórrogas anuales.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 23 de enero de 2026 , BEADES presenta ante el órgano de contratación recurso de reposición contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Calificado por el órgano de contratación el citado recurso como recurso especial en materia de contratación , ya que según se indica en el punto 33 del Anexo I del PCAP, el citado contrato está sujeto al recurso especial; el órgano de contratación remite el citado recurso a este Tribunal el 27 de enero de 2026.

Tercero. - El 3 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el listado de licitadores y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión y en su caso, desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta en esta licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En dicho plazo, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – En primer lugar, en cuanto al error en la calificación del recurso como recurso de reposición, hay que señalar que el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que: *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. Por ello, indicándose expresamente en punto 33 del Anexo I, características del contrato, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la procedencia del recurso especial, de conformidad con lo establecido en el

artículo 44 de la LCSP al ser un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, hemos de resolverlo como tal.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede analizar la legitimación de la recurrente pues no ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho*

o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido este Tribunal viene restringiendo la legitimación a priori, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio *señaló que: ‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en*

diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.”.

La recurrente, fundamenta su recurso en que el PCAP no recoge la forma de acreditar la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, dándose la circunstancia que la recurrente es una empresa de nueva creación, pues según alega fue constituida en el año 2024 y por ello, se encuentra exenta de acreditar su solvencia técnica en los términos que se establece en la cláusula del pliego impugnada. En consecuencia, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, ante la imposibilidad de acceder a la licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el PCAP fue publicado el 14 de enero de 2026, e interpuesto el recurso el 23 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra el PCAP, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

ABADES basa su recurso exclusivamente en impugnar la solvencia económica exigida en el PCAP que señala que se tome en cuenta el corte del volumen de negocios del licitador *“referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas”* que sea de, al menos, una vez y media el valor anual medio del contrato (concretamente, 89.932 euros).

Sin embargo, no se regula ninguna forma alternativa para las empresas de nueva creación para acreditar dicha solvencia conforme a lo previsto en el párrafo segundo y tercero del art 86.1 LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe alude en primer lugar, a la inadmisión del recurso por no haber presentado oferta el recurrente, ya que los términos del PCAP no le impedían presentar la misma.

Y a continuación expone que los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP y que son los que se indican en el punto 12 del Anexo I del PCAP son los siguientes:

“Solvencia Económico-Financiera.

El criterio de acreditación de la solvencia económica y financiera será el VOLUMEN DE NEGOCIOS del licitador o candidato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

Determinación:

El importe mínimo de volumen de negocios deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato (sin IVA). Siendo el valor medio anual: $59.888,00 \text{ €} \times 1.5 = 89.832 \text{ euros}$.

Por volumen anual de negocios debe entenderse el Importe neto de la cifra de negocios que figura en la cuenta de pérdidas y ganancias de los modelos reglamentarios de las cuentas anuales establecidas en la legislación mercantil.

Acreditación:

- Un volumen de negocios igual o superior a 89.832 euros en la cuenta de pérdidas y ganancias de cualquiera de los tres últimos ejercicios contables aprobados y depositados en el Registro Mercantil u oficial que corresponda, acreditado mediante certificación, nota simple o información análoga expedida por el Registro y que contenga las cuentas anuales, siempre que esté vencido el plazo de presentación y se encuentren depositadas; si el último ejercicio se encontrara pendiente de depósito, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano competente para ello y de su presentación en el Registro. Los empresarios individuales no inscritos deben presentar su libro de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Especificidades:

Cuando se trate de personas físicas, profesionales incluidos en la sección segunda del IAE: Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales (art. 87.1.b LCSP). Acreditación: Mediante la presentación de póliza vigente de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 100.000 euros, y cuya vigencia deberá mantenerse durante todo el plazo de duración del contrato.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

Solvencia técnico-profesional:

Experiencia en la realización de trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato efectuados en los últimos tres años.

Importe:

Importe anual acumulado en el año de mayor ejecución superior o igual a 70% de la anualidad media del valor estimado del contrato (sin IVA) ($59.888,00 \text{ €} \times 70 \%$): 41.921,6 euros.

Acreditación:

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Solvencia técnica para empresas de nueva creación en contratos no sometidos a regulación armonizada, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años:

- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa.”

Señala el órgano de contratación que no concreta la recurrente en el escrito presentado qué cláusula de los Pliegos impugna, parece deducirse que el objeto del recurso es *“la falta de previsión de requisitos de solvencia de las empresas de nueva creación en los pliegos”*, deduciendo asimismo que se está refiriendo a los medios de acreditación de solvencia económico-financiera establecidos en el PCAP, no a los de solvencia técnica-profesional porque el PCAP contiene expresamente la acreditación de solvencia para empresas de nueva creación en los términos del artículo 90.4 de la LCSP en concreto del medio de acreditación previsto en el apartado h) del artículo 90.1 LCSP y en consecuencia no concurre la imposibilidad de la empresa de presentar oferta.

Añade que, la redacción de los medios de solvencia recogida en el PCAP cumple con los requisitos establecidos en la LCSP. La LCSP establece previsiones específicas para la acreditación de las empresas de nueva creación en los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, pero no para la acreditación de la solvencia económico-financiera que será la que se recoja en el PCAP de las previstas en el artículo 87 LCSP.

De modo que la falta de presentación de la oferta no puede obedecer a la falta de previsión en los pliegos de requisitos específicos de solvencia económica para empresas de nueva creación cuando la propia LCSP no lo prevé.

Sin perjuicio de lo dicho con anterioridad, a mayor abundamiento, resulta que la redacción del PCAP en cuanto a la acreditación de la solvencia económico financiera es más favorable para la recurrente que la propia redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, porque este precepto indica como referente *“el volumen anual de*

negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos,” y el PCAP establece lo siguiente:

*“El criterio de acreditación de la solvencia económica y financiera será el **VOLUMEN DE NEGOCIOS** del licitador o candidato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.”*

Determinación: El importe mínimo de volumen de negocios deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato (sin IVA). Siendo el valor medio anual: $59.888,00 \text{ €} \times 1.5 = 89.832 \text{ euros.}$ ”

Es decir, según el órgano de contratación, el PCAP no exige completamente la acreditación de solvencia económica de los tres últimos ejercicios disponibles sino de aquel referido al de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas. Lo que sin duda constituye una facilidad para las empresas, y en particular para las de nueva creación, a la hora de acreditar el requisito de solvencia económica puesto que el PCAP exige que se cumpla con un volumen de negocios de 89.832,00 euros de uno de los ejercicios disponibles pero todo ello en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades, por lo que una empresa licitadora en funcionamiento y con una cifra de negocio de 89.832,00 euros en un ejercicio cumpliría la solvencia económica exigida en el PCAP.

La recurrente, según indica en el escrito de interposición del recurso se constituyó en el año 2024 por lo que podría cumplir directamente con los requisitos de solvencia si en el ejercicio 2024 o, dado las fechas en la que se presenta el recurso, en el ejercicio 2025 hubiese alcanzado una cifra de negocios de 89.832,00 euros.

Asimismo para el supuesto de personas físicas se establecen las siguientes especificidades en el PCAP:

“Cuando se trate de personas físicas, profesionales incluidos en la sección segunda del IAE: Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales (art. 87.1.b LCSP).

Acreditación: Mediante la presentación de póliza vigente de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 100.000 euros, y cuya vigencia deberá mantenerse durante todo el plazo de duración del contrato.”

A la vista del recurso planteado parece deducirse, según el órgano de contratación, que la empresa recurrente no alcanzó la cifra neta de negocios exigida en el PCAP como criterio de solvencia ni en el ejercicio 2024 ni en el ejercicio 2025 presentando recurso para que se pudiese acreditar la solvencia económica de una manera más laxa para dicha empresa.

Por otra parte añade que, debe tenerse en cuenta que la LCSP en su artículo 75 y 140.1 c) también prevé para los casos en los que una empresa licitadora no pudiese cumplir con la acreditación de los requisitos de solvencia económica, la acreditación por medios externos, y en los mismos términos en PCAP cláusula 5.

En consecuencia, considera el órgano de contratación en su informe, que la empresa podría haber presentado la cifra neta de negocio de los ejercicios 2024 y 2025 que alcanzase la cifra exigida para acreditar el cumplimiento de solvencia económica y técnica exigida en el PCAP y que, de no darse esta circunstancia, podría haber acreditado la solvencia económica y financiera con medios externos conforme se determina en el artículo 75 de la LCSP; se considera que el cumplimiento de los requisitos de la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP no suponen la existencia de una barrera real que imposibilite a dicha empresa a presentar la oferta al presente procedimiento.

Respecto a la alegación de requisito alternativo en los pliegos para las empresas de nueva creación, insiste el órgano de contratación en su informe que la LCSP no establece ningún tipo de especialidad para la acreditación de la solvencia económico-financiera para las empresas de nueva creación, como si lo hace para la acreditación de la técnico-profesional en el artículo 90.4.

El artículo 86.1. de la LCSP establece que:

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.”

Por otro lado, el artículo 87 de la LCSP recoge varios medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, a elección del órgano de contratación, sin que recoja ninguna obligación expresa para las empresas de nueva creación (como sí hace para la solvencia técnica en el artículo 90.4). En cumplimiento y en el marco de dichos precepto el PCAP recoge los requisitos de acreditación de solvencia.

Asimismo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90.4 de la LCSP para la determinación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios cuando dice que *“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”*, dándose la circunstancia de que el contrato no se sujeta a regulación armonizada se prevé correctamente en el PCAP la posibilidad de acreditación de solvencia técnica para empresa de nueva creación en los siguientes términos:

“Solvencia técnica para empresas de nueva creación en contratos no sometidos a regulación armonizada, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior

a cinco años:

- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa."

En consecuencia la alegación de la empresa recurrente de prever el requisito alternativo para las empresas de nueva creación conforme previene el artículo 87 debe entenderse referida a la solvencia económica puesto que, como se ha indicado anteriormente el PCAP sí establece medidas alternativas de cumplimiento de solvencia técnica para empresas de nueva creación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCAP.

En este sentido cabe indicar que en el artículo 86.1 de la LCSP se determina cómo debe exigirse la solvencia económica y financiera y para el caso de contratos no SARA (como es el presente) estableciendo que el órgano de contratación, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91, teniendo ésta afirmación un carácter potestativo para el órgano de contratación. Es decir, el órgano de contratación puede, según su criterio, determinar otros medio de solvencia distintos de los que en dicho artículo se indica pero con carácter potestativo y en general para cualquier tipo de empresas puesto que dicho artículo no establece nada al respecto de empresas de nueva creación como sí indica el artículo 90.4 LCSP al determinar la solvencia técnica para este tipo de empresas.

Por todo ello, solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente al no haber presentado oferta pudiendo haberlo hecho y en su caso, la desestimación del mismo.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La cuestión planteada por la recurrente es la necesidad de que el PCAP establezca la forma en que las empresas de nueva creación pueden acreditar su solvencia

económica. Confunde la recurrente los medios establecidos en la LCSP para acreditar la solvencia técnica de las empresas de nueva creación con la solvencia económica. Así el artículo 90.4. de la LCSP se refiere exclusivamente a la solvencia técnica, no a la económica en los siguientes términos:

*“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, **su solvencia técnica** se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.*

Tal y como prescribe este precepto, la especialidad demandada por la recurrente respecto a la solvencia económica, se establece respecto a la solvencia técnica de las empresas de nueva creación y para aquellos contratos que no están sujetos a regulación armonizada, de tal manera que se le exigirán medios distintos a la presentación de una relación de los principios servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen en objeto del contrato.

El artículo 22 de la LCSP, regula los umbrales para determinar los contratos de servicios que está sujetos a regulación armonizada. Así, los contratos de servicios cuyo valor estimado es igual o superior a 221.000 euros, -cuando hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social-, como es en este supuesto, al ser el poder adjudicador un Ayuntamiento, están sujetos a regulación armonizada. Al presente contrato se le aplica lo dispuesto en el artículo 19.2.e)

En la presente licitación, el valor estimado del contrato es de 299.440 euros, por lo que no está sujeto a regulación armonizada y por ende le es de aplicación el artículo 90.4 de la LCSP, que por otra parte, su aplicación no es cuestionada por el órgano de contratación.

El artículo 74.2. de la LCSP establece que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el licitador y la documentación requerida para acreditar los mismos, se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato; y, el artículo 122.2 de la LCSP, dispone que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.

Asimismo, el artículo 90.2. de la LCSP regula que:

“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

Tal y como ha expuesto el órgano de contratación en su informe el punto 12 del Anexo I del PCAP recoge expresamente la solvencia técnica referida a las empresas de nueva creación:

“Solvencia técnica para empresas de nueva creación en contratos no sometidos a regulación armonizada, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años:

- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa.”

Y en relación a la solvencia económica, el artículo 87 de la LCSP recoge varios medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, a elección del órgano de contratación, sin que recoja ninguna obligación expresa para las empresas de nueva creación (como sí hace para la solvencia técnica en el artículo 90.4).

Pero además, en este caso concreto la redacción del PCAP en cuanto a la acreditación de la solvencia económico financiera es más favorable para la recurrente que la propia redacción de la letra a) del apartado 3 del art. 87, porque este precepto indica como referente “*el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos,*” y el PCAP establece lo siguiente:

“El criterio de acreditación de la solvencia económica y financiera será el VOLUMEN DE NEGOCIOS del licitador o candidato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

Determinación: El importe mínimo de volumen de negocios deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato (sin IVA). Siendo el valor medio anual: 59.888,00 € x 1.5 = 89.832 euros.”

Es decir, el PCAP no exige completamente la acreditación de solvencia económica de los tres últimos ejercicios disponibles sino de aquel referido al de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas. Lo que sin duda constituye una facilidad para las empresas, y en particular para las de nueva creación y la recurrente podría haber participado en la licitación porque tal cláusula no limita que presenten oferta las empresas de nueva creación, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. (en adelante BEADES) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del

contrato denominado *“Servicio de defensa Letrada en juicio y la representación procesal del Ayuntamiento de Leganés en materia de personal y responsabilidad patrimonial en los órdenes social y contencioso-Administrativo”*, licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente 2025/230.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL